

LEY N.º 3342

Padrón electoral de las municipalidades acéfalas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase subsistente la ley de julio 4 de 1910 (1), relativa a la formación del padrón cívico, y sus efectos aplicables a la reapertura del mismo padrón y demás actos electorales que se realicen en las comunas acéfalas.

ART. 2.º — Aclárase el artículo 13 de la ley mencionada, en el sentido de que sin perjuicio de la acción fiscal que debe ejercitarse por instancia del Ministerio de Gobierno contra los ciudadanos o funcionarios que violasen la ley o no cumplieran los deberes que ella les impone, esa acción puede ser ejercida por cualquiera del pueblo, siempre que esté inscripto en los registros o tenga las condiciones legales para estarlo.

ART. 3.º — Los padrones que hayan empezado a formarse bajo el imperio de la citada ley, deberán continuarse y completarse con arreglo a la misma.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Alberto Ceppi.

La Plata, julio 4 de 1911.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

NESTOR FRENCH.